
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alejandro Peralta González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379334-9, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 1, sector Valle Verde I, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Peralta González, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00141 de fecha 27 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas del recurso, (sic)”.

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm.371-05-2018-SSEN00141, dictada el 27 de junio de 2018, declaró al imputado Manuel Alejandro Peralta González, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letra d y f, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; y ordenando la incineración de la sustancia ocupada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal)”.

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La Corte asume en la persona de la autoridad policial, la existencia de un estado de seguridad, o sea asume una proposición verdadera, por tanto, en ese contexto dicho agente actuó con certeza; Sin

embargo, la Corte a qua no tomó en consideración la existencia de un estado contrario al de seguridad que es el de inseguridad, cuyo eje esencial es la duda. La Corte a qua inobservó la esencia de la crítica formulada por el renunciante, pues la misma no giró en torno a la cuantía de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio sino a la calidad de las pruebas en cuanto a su modo de obtención, en el entendido que el agente encargado de las actuaciones realizadas en contra del recurrente carecía de habilitación legal. La Corte de manera extraña obvió hacer referencia a la crítica del recurrente en cuanto a que el tribunal de juicio dice que dio cumplimiento estricto al debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado recurrente, pues la defensa técnica estableció que los hechos del proceso fueron valorados de manera errónea por dicho tribunal. Es el mismo agente quien ha indicado que le bajó lo pantaloncillo al imputado, que él sin ser especialista de la conducta humana a distancia pudo determinar que el imputado estaba nervioso y además era sospechoso. Surge aquí una interrogante obligatoria, si el imputado no había sido acusado de la comisión de un hecho antes de ser registrado y arrestado por el agente, ¿cómo estableció el agente y el tribunal lo creyó, que el apelante era una persona sospechosa?; (...) La corte no da respuesta a cuestiones tan esenciales como la solicitud de nulidad del proceso por comisión de actuaciones vulneradoras de dignidad humana”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Manuel Alejandro Peralta González, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia policial presentó y mostró un perfil sospechoso, y estado anémico nervioso, por lo que se le acercó, se le identificó, solicitando que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera, un (1) recorte plástico de color azul, el cual contenía en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su característica se presume es cocaína, con un peso aproximado de cincuenta y nueve punto cero (59.0) gramos; y dos (2) porciones de un vegetal de origen desconocido que por su característica se presume es marihuana, envuelta en recortes plásticos de color azul, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud de comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó, se le identificó, le solicitó que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera la droga ocupada, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letras a y f, 28, 58, 75 párrafo II de la Ley 50-

88, *Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas insuficientes, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de que era titular el imputado. Es decir el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios-probatorios, materiales y lega que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* ratifica una decisión asumiendo en la persona de la autoridad policial la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, sin una orden o investigación previa; asimismo, alega en su recurso, que la Corte obvió referirse a la crítica sobre el incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba.

4.2 Es evidente que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumple con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante patrullaba la zona, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, y ante la negativa de mostrarlo, fue llevado a un lugar apartado, detrás de la camioneta, espacio donde el agente logra encontrar las sustancias prohibidas; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones Constitucionales y legales; por todo lo cual proceder desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3 La cuestión que aquí se discute y efectivamente es objeto de crítica por el recurrente, ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, así ha establecido: “que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias”.

4.4 De ese modo, como se ha visto, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad

absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 Por otro lado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.6 Por todo lo dicho anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici